

Radicación: 42.574 Laudo Arbitral.

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00448-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Visible a folio 16 al 18 reposan dos memoriales presentados por la parte demandante en el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral, promovido por la Sociedad Flórez Cáceres Constructora e Inmobiliaria S.A.S., dentro del proceso de Laudo Arbitral, convocado por la Sociedad Yazja S.A.S., en su contra.

En el Primer memorial solicita la "corrección por error aritmético" del numeral 2º de la sentencia de 31 de enero de 2020, y el Segundo memorial se opone a la condena en costas impuesta por esta Sala de Decisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 286 del C.G.P., regula la corrección de errores aritméticos y otros, disponiendo:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien en lo referente a la primer memorial, de la revisión del numeral 2º de la providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por esta Corporación, se observa que evidentemente se incurrió en un error puramente aritmético, al señalarse como agencia en derecho la suma de "**\$5.000.000.000**", siendo realmente la suma de "**\$5.000.000.00**", bajo esas circunstancias se accederá a la solicitud y se procederá a corregir el numeral 2º de la providencia de fecha 31 de enero de 2020, suprimiendo el cero adicional.

Por último, en lo pertinente al segundo memorial del 20 de febrero de 2020, si bien es cierto que el mismo fue presentado en el traslado de la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, teniendo en cuenta que él se opone a la condena en costas impuesta por esta Sala de Decisión, con base en que no se causaron en este trámite, ha de entenderse que tal petición va dirigida es en contra del numeral segundo de la sentencia del 31 de enero y no con respecto a la liquidación secretarial en si misma considerada, respecto a lo cual se debe indicar

que la misma (la condena en costas) es consecuencia de declarar infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el artículo 43 de la ley 1563 de 2012 que regula el Arbitraje Nacional, careciendo la Sala de Decisión de la facultad de modificar su propia sentencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica que este tipo de providencias se debe notificar por "Aviso", empero considerando las actuales condiciones de aislamiento, se considera pertinente ordenar su notificación en la forma establecida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

### RESUELVE

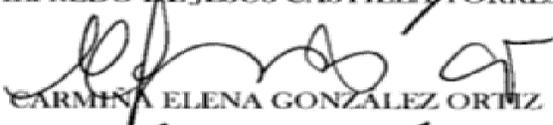
**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de corrección aritmética del numeral 2º de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, la cual quedara así:

2º Condenase al pago de costas a la recurrente, señálese agencias en derecho por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00)

**SEGUNDO:** No acceder a suprimir la condena en costas establecida en ese numeral a cargo de la recurrente en anulación, sociedad Flórez Cáceres Constructora e Inmobiliaria S.A.S.

**TERCERO:** para notificar el presente auto debe dársele la aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada"